



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 OCT. 2018

SGA 6-006464

Señor
RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO
Propietario – E.D.S. SABANAGRANDE
Calle 11 N° 15 - 130
Sabanagrande - Atlántico

Referencia: RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000743 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1627-050
Proyectó: J.S.A. – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman – Asesora de Dirección

Zapata

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N° 001269 del 30 de Diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. hace unos requerimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, con relación a la Inscripción en la Plataforma de Generadores de RESPEL.

Que el señalado acto administrativo fue notificado por Edicto N° 124 del 13 de Abril de 2010.

Que por medio de Auto N° 00668 del 26 de Julio de 2010, se inicia una Investigación y se Formulan unos Cargos a la ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, ubicada en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que el señalado acto administrativo fue notificado por Edicto N° 118 del 27 de Abril de 2012.

Que por medio de Resolución N° 00462 del 14 de Agosto de 2013, se acepta un cambio de razón social de la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ a ESTACIÓN DE SERVICIO SABANAGRANDE, y se autoriza una cesión de derechos celebrada entre el Señor RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ CASALINS, y el Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO.

Que en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a elaborar el Informe Técnico N° 001105 del 21 de Agosto de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la ED.S. SABANAGRANDE, ubicada en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, cambio de lubricantes, llantería con normalidad.

Justicia

*28-9-18
128
1-4*

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que mediante el Auto N° 00668 del 26 de Julio de 2010 (Notificado por edicto N° 118 del 27 de Abril de 2012), se inició una Investigación y se Formulan Cargos en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, ubicada en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, por la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y, la Resolución N° 1362 de 2007, requerido mediante el Auto N° 001269 del 30 de Diciembre de 2009 (notificado por edicto 124 del 13 de Abril de 2010).

Al realizar la consulta en el subsistema de información sobre recursos Naturales Renovables SIUR, módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, encontramos que El Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SABANAGRANDE, se encuentra inscrita a partir del año 2017 en la Plataforma de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM.

Fecha de consulta: 07 de Junio de 2018.

BALANCE	ESTADO
01/01/2017 – 31/12/2017	Estado Cerrado

La ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, de acuerdo con lo requerido por medio de Auto N° 001269 del 30 de Diciembre del 2009 (notificado por edicto 124 del 13 de abril del 2010), contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para la realización de la Inscripción en la Plataforma RESPEL a partir de su notificación.

En el momento de la obligación, la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, no dio cumplimiento al requerimiento realizado y, transcurrido siete (7) años después, realizan la Inscripción en la Plataforma de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL, infringiendo así, la normatividad ambiental vigente; como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones:

- 1) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2) Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo.

Para este caso, se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE"

que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción, son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental) que específicamente confluyen las dos (2) situaciones descritas anteriormente; para el caso que nos ocupa y, en el cual no se concreta en afectaciones pero que, genera un riesgo, por la violación al **Artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre de 2005** (Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral), así como también, la violación a lo establecido en la **Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007** (Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos).

Por la conducta y violación a la normatividad descrita en el párrafo anterior, la **ESTACIÓN DE SERVICIO SABANAGRANDE** incumplió con los siguientes cargos:

- **Cargo 1:** Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, están obligados a Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.
- **Cargo 2:** La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen".

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

Cabe resaltar, que con posterioridad a la expedición del Auto N° 00668 del 26 de Julio de 2010 (Por medio del cual se inicia una Investigación y se Formulan unos Cargos a la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6), ésta Corporación aceptó un cambio de razón social y autorizó una cesión de derechos a favor del Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, como Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE. .

Con base a lo anterior, se deja claridad que si bien el Proceso Sancionatorio Ambiental se inició a nombre de la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, éste será resuelto a nombre del Señor

Jacul

RESOLUCIÓN No. 0000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, propietario de la ED.S. SABANAGRANDE.

Ahora bien, una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N° 001105 del 21 de Agosto de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

Jacou

RESOLUCIÓN No: **№ 0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- De los cargos formulados en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6:

En principio es necesario anotar que, esta autoridad ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando por Edicto N° 118 del 27 de Abril de 2012, cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio y sobre el mismo, no se presentaron descargos. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N° 00668 del 26 de Julio de 2010.

PRIMER CARGO: Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, están obligados a Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental

Javal

RESOLUCIÓN No: 00000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.

SEGUNDO CARGO: La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

Que para el caso concreto, cabe resaltar que El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es la herramienta de captura de información que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática, es por ello que, el Artículo 28 del DECRETO 4741 del 30 de Diciembre de 2005 establece:

De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

Categorías:

- a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente”.

Jepel

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 0000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

Finalmente, cabe resaltar que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la norma transgredida por la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, y por el cual se resolverá el Proceso Sancionatorio Ambiental a nombre del Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, propietario de la ED.S. SABANAGRANDE, se encuentra consignada en el Artículo 2.2.6.1.6.2. del DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil,

Jepoa

RESOLUCIÓN No: ~~№~~ 0000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las

Jacul

RESOLUCIÓN No: ~~№~~ 0000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Informe Técnico N° 001105 del 21 de Agosto de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito, se considerará que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; por lo

Japaz

RESOLUCIÓN No: ~~Nº~~ 0000743 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

anterior, buscando el espíritu de las normas ambientales, las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., considera procedente imponer a título de sanción

boacul

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

principal una multa que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo, por los cargos descritos con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expidió el Auto de fecha 8 de Marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de Julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el Recurso de Súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de fecha 8 de Marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas, la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones – se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el Auto de fecha 8 de Marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que, la Resolución N° 2086 de 2010, “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Javoz

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

En cuanto que la conducta por parte del Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE, es constitutiva de infracción a los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental, específicamente confluencia una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 (Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral), así como, la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007 (Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

En cuanto la conducta del Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la multa a imponer por infracción ambiental por el cargo uno (1) y cargo dos (2) interpuestos mediante Auto N° 00668 del 26 de Julio de 2010.

PRIMER CARGO: *Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, están obligados a Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.*

SEGUNDO CARGO: *La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

Con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

“Para la tasación de la multa, se aplicó la metodología establecida por la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010, por medio de la cual se presenta la Ecuación 1.

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (Ec. 1)$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito, se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso, la ESTACIÓN DE SERVICIO SABANAGRANDE no se inscribió, ni reportó cantidad de Residuos Peligrosos Generados en la Plataforma del RESPEL, del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM. El beneficio económico se encuentra asociado al costo de la realización de las actividades y, los documentos mencionados anteriormente (costos evitados) y se calcula a través de la Ecuación 2.

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P} \quad (Ec. 2)$$

Donde:

Y_2 = Costos evitados

P = Capacidad de detección

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, y se determina por medio de la Ecuación 3.

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \quad (Ec. 3)$$

Donde:

C_E = Costos evitados

T = Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta), UVT año 2015: \$ 28.279.

El impuesto según el Estatuto Tributario mencionado anteriormente, es 0,33 para sociedades comerciales; mientras que los costos evitados se basan en realización de las actividades y los documentos mencionados en párrafos anteriores, los cuales representan un valor de 0.

Japca

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

Aplicando la Ecuación 3, se obtienen los costos evitados así:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = 0 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = 0$$

La capacidad de detección de la conducta es media, es decir, que corresponde a 0,45. Por tanto, se aplica la Ecuación 2 así:

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$ 0$$

Factor de temporalidad (α): El factor de temporalidad en este caso tomará el valor de 1, debido a que no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito. Por lo cual, se aplica la Ecuación 4 así:

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ec. 4})$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 1}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Determinación del riesgo (R): Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que el Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE, no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Cargos	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
<p>Cargo 1: Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, el cual establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.</p> <p>Cargo 2: La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.</p>	<p>Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.</p> <p>Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.</p>	<p>Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas, suelo y aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final).</p>

Japal

RESOLUCIÓN No: **№ 0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

Determinación de la importancia de la afectación: La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Tabla: Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 1: Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, el cual establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1, porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Japcut

RESOLUCIÓN No: ~~0000743~~ 0000743 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE"

Tabla: Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 2: La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1, porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{8 + 8}{2}$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación Irrelevante, se tiene:

Japal

RESOLUCIÓN No: 0000743 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE"

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m= 20$

Teniendo en cuenta que las infracciones no se concretan en impactos ambientales, pero, generan un riesgo potencial de afectación. Por tanto, se aplica la Ecuación 5 para calcular el riesgo así:

$$r = o * m \quad (\text{Ec. 5})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De esta manera, conociendo que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja (0,4) y, que la magnitud potencial de la afectación es Irrelevante (20), se obtiene lo siguiente:

Japal

RESOLUCIÓN No. 0000743 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE"

$$\begin{aligned}r &= 0 * m \\r &= 0,4 * 20 \\r &= 8\end{aligned}$$

Luego, al aplicar la Ecuación 6 queda así:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ec. 6})$$

Donde:

R = Valor Monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente año 2010.

r = Riesgo

$$R = (11,03 * 515.000,00) * 8$$

$$R = \$ 45.443.600$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que existen las siguientes circunstancias agravantes:

- I. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Se obtiene un valor de Agravantes (A) = 0.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo, en este caso no hay, por tanto Ca equivale a 0.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, ESTACIÓN DE SERVICIO SABANAGRANDE, es clasificada como una microempresa que representa una Cs = 0,25.

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa aplicando la Ecuación 1.

$$\begin{aligned}\text{Multa} &= B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$ 0 + [(1 * \$ 45'443.600) * (1 + 0) + 0] * 0,25\end{aligned}$$

$$\text{Multa} = \$ 11'360.900$$

J. P. P.

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

Formula	Datos Tabla y/o Costos	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Beneficio Ilícito $B = [Y(1-p)/p]$	P = 0,5 Y = 0		0	Para este caso NO, no se logra identificar el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.
Valoración de la importancia de la afectación:				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 3, dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Determinación del Riesgo				
α	0,4	$r = \alpha \cdot m$	8	Se implementa este aspecto debido a que la infracción ambiental que se le a empresa no se concretó en impactos ambientales
m	20			
Factor de Temporalidad $a = (3/364)d + (1 - 3/364)$				
d	365		1	El factor de temporalidad se seleccionó como 1 cuando toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa a esta norma se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días.
a	4			
Valor monetario de la importancia del riesgo				
r	8	$R = (11,03 \cdot SMMLV) \cdot r$	\$ 45.443.600,00	Para este caso R=i
SMMLV	\$ 515.000,00			
R=i	\$ 45.443.600,00			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	0		0	
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	0		0	La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):				
Cs	0,5		0,25	Se plantea como persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio y como microempresa. Se obtiene un valor Cs =0,5
Cálculo		Multa = $B + [(a^i)(1+A) + Ca] \cdot Cs$	\$ 11.360.900,00	

Teniendo en cuenta el Auto N° 00668 del 26 de Julio del 2010 (notificado por edicto N° 118 del 27 de Abril de 2012), por medio del cual se inicia una Investigación y se Formulan unos Cargos en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA CRUZ, identificada con Nit. 900.088.560-6, por la presunta trasgresión del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2007, se concluye lo siguiente:

- El Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la E.D.S. SABANAGRANDE, no cumplió con las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., por lo tanto, se impone una multa correspondiente a la suma de ONCE MILLONES

lapal

RESOLUCIÓN No: **0000743** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L
(\$ 11'360.900.)”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la ED.S. SABANAGRANDE, de los cargos formulados mediante Auto N° 00668 del 26 de Julio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción principal al Señor RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.099.433, Propietario de la ED.S. SABANAGRANDE, una MULTA equivalente a *ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L* (\$ 11'360.900.), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N° 001105 del 21 de Agosto de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

basal

RESOLUCIÓN N^o 0000743 DE 2018

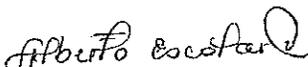
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR RONALD DE JESÚS ÁLVAREZ FONTALVO, PROPIETARIO DE LA E.D.S. SABANAGRANDE”

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 03 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
EXP: 1627-050
Proyectó: J.S.A. – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica -- Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman – Asesora de Dirección